

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00120-00
PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER RAMIREZ DIAS
DEMANDADO: ELVIS RAMOS GORGONA
MENOR: VANIA VALENTINA Y ENMANUEL DAVID RAMOS RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de abril de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, VENTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD de los menores VANIA VALENTINA Y ENMANUEL DAVID RAMOS RAMIREZ, presentada por el señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ DIAS, a través de apoderada Dra. ROYCE ISABEL CESPEDES DIAZ, contra ELVIS RAMOS GORGONA, se advierte que reúne los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P. y el decreto ley 806 de 2020, por ende, se procederá admitir la presente demanda.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD de los menores VANIA VALENTINA Y ENMANUEL DAVID RAMOS RAMIREZ, presentada por el señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ DIAS, a través de apoderada Dra. ROYCE ISABEL CESPEDES DIAZ, contra ELVIS RAMOS GORGONA.

2.- EMPLAZAR a ELVIS RAMOS GORGONA y a los familiares por línea paterna de los menores VANIA VALENTINA Y ENMANUEL DAVID RAMOS RAMIREZ en la forma prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

3.- Requerir a la parte demandante para que indique los familiares de los menores VANIA VALENTINA Y ENMANUEL DAVID RAMOS RAMIREZ que por línea paterna deban ser oídos de conformidad a los artículos 61 del Código Civil y 395 Del Código General del Proceso.

4.- NOTIFIQUESE, esta demanda a la defensora de familia y Procuradora de familia adscrita a este juzgado, para que presenten sus conceptos.

5.- Téngase a la apoderada Dra. apoderada Dra. ROYCE ISABEL CESPEDES DIAZ como representante del señor FRANCISCO JAVIER RAMIREZ DIAS.

6.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAD: 080013110006-2021-00051-00
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTES: DAIRO ANTONIO HERRERA CORTINA
JULIETH HERRERA CORTINA
DEMANDADO: INÍRIDA ISABEL HERRERA CORTINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO para la señora INÍRIDA ISABEL HERRERA CORTINA informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, Magistrada Sustanciadora DRA. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ en fallo de tutela radicación: T- 08-001-22-13-000-2022-00267-00 de 22 de abril de 2022 insto a este Despacho a corregir el numeral 2° del auto de fecha 05 de Abril de 2022, respecto al nombre de la señora Inírida Isabel Herrera Cortina.-. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de abril de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, VENTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Vito el anterior informe secretarial, Advertido el yerro anotado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, Magistrada Sustanciadora DRA. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ al resolver la acción de tutela radicación: T- 08-001-22-13-000-2022-00267-00 de 22 de abril de 2022, se verifica que efectivamente se incurrió en el numeral segundo del proveído de fecha 05 de abril del 2022, dentro del proceso de Adjudicación Judicial de apoyo de la referencia , en un lapsus calami, cuando se anotó el nombre de persona distinta de la señora INÍRIDA ISABEL HERRERA CORTINA, por lo tanto es necesario hacer la corrección pertinente.

Por otra parte, para efecto de la valoración ordenada, se indicará que sea la Personería Distrital con jurisdicción en la CARRERA 12 #52D-03 BARRIO LA SIERRA de la Ciudad de Barranquilla la entidad que realice la valoración de apoyos a la señora INÍRIDA ISABEL HERRERA CORTINA solicitándole rendir dentro de un plazo de 30 días un informe que contenga los aspectos señalados en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de

este proveído, sin perjuicio de que previa solicitud a este Despacho las partes puedan acudir a cualquiera de los entes públicos o privados que presten dicho servicio de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- CORREGIR el numeral segundo del auto de 05 de abril de 2022 que quedará así:

“ORDENAR a la Personería Distrital con jurisdicción en la CARRERA 12 #52D-03 BARRIO LA SIERRA de la Ciudad de Barranquilla la entidad que realice la valoración de apoyos a la señora INÍRIDA ISABEL HERRERA CORTINA y rinda dentro de un plazo de 30 días un informe que contenga los aspectos señalados en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, sin perjuicio de que previa solicitud a este Despacho las partes puedan acudir a cualquiera de los entes públicos o privados que presten dicho servicio de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019.”

2.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos, y una vez se obtenga el informe de la valoración de apoyos dese traslado del mismo a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACION:080013110006-2021-00393

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Yulieth Rivera Viloría

DEMANDADA: Henry Barrios Ortiz

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso informándole que por leve lapsus en la audiencia celebrada el día 5 de Abril de 2012 se fijó fecha para fecha de instrucción, alegatos y juzgamiento para el día 18 de Mayo de 2022 a las 9:30 am, siendo que para esa misma fecha se encuentra previamente programa otra audiencia dentro del proceso 386-202. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 26 de 2022

Deyvi Esther Solano Padilla

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Veintiséis (26) De Abril De Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y verificado que en efecto en la audiencia celebrada el día 05 de Abril de 2012 dentro del proceso de la referencia, se fijó fecha para audeincia de instrucción, alegatos y juzgamiento para el día 18 de Mayo de 2022 a las 9:30 am, cuando para esa misma fecha y hora ya se encontraba previamente fijada audiencia en otro proceso de referencia 386-2021, es del caso, dejar sin efecto la fecha fijada en la audiencia de fecha 05 de abril del 2021, y en su defecto se programa para el día **19 de Mayo de 2022 a las 2:00 de la tarde** fecha para celebrar la audiencia de instrucción, alegatos y juzgamiento .

La audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS**, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por la pandemia COVID 19 y en aplicación del Decreto legislativo 806 de 2020 que en su Artículo 7º señala que “ Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.”

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: abogado demandante: ricardohe2@hotmail.com demandante: yurivi125@hotmail.com Abogado Demandado: orlandovelazquez@yahoo.com. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1.-DEJAR sin efecto la fecha programada para el día 18 de mayo del 2022 a las 9:30 am, señalada en audiencia de fecha 05 de abril del 2022, por encontrarse para esa misma fecha y hora previamente programada audiencia en otro proceso que cursa en este juzgado. En consecuencia:

2. Fijar para el día **19 de Mayo del 2022 a las 2:00 de la tarde**, a efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se cumplirá a través de la **PLATAFORMA TEAMS**,. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

2.- Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: abogado demandante: ricardohe2@hotmail.com demandante: yurivi125@hotmail.com Abogado Demandado: orlandovelazquez@yahoo.com. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

3.- Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial, y demás medios electrónicos autorizados

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ

JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00131

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Rosa Esperanza Urango Dorado

DEMANDADOS: Nuris Isabel Pedroza Herrera, Leslie Margarita Carey Pedroza, en su calidad de herederos del finado Aníbal José Carey Gamarra **(q.e.p.d.)**

SEÑORA JUEZA: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente estudiar la presente demanda para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 26 de Abril de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veintiséis (26) De Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO:

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a examinar si este Despacho es competente para tramitar la demanda de la referencia a la luz de lo dispuesto en el art 28 del C.G.P, el cual a su tenor expresa en su numeral 1º: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"

Para el caso sub examine el despacho entra analizar lo siguiente: Conforme indica el apoderado actor en el acápite de notificaciones, los demandados se ubican en la Carrera 15C No. 53B1-21 Manzana W Lote 24 - **Soledad - Atlántico**, así mismo señala el togado desconocer direcciones electrónicas y/o números telefónicos del extremo pasivo. Es dable destacar así mismo que de los 7 hechos expuestos en la demanda incoada nada se ventila acerca de otras circunstancias que resulten modificatorias de la competencia territorial, verbi gracia, ultimo domicilio del causante, carencia de residencia en el país, desconocimiento absoluto del lugar de ubicación de los demandados y afines, así las cosas se configura entonces **el municipio de Soledad como factor de competencia territorial, a la luz de lo preceptuado por el artículo numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.**

Dadas las advertencias del caso, se declarara la falta de competencia por factor territorial, ordenándose la remisión de la demanda para ser repartido a los Juzgados de Familia del Circuito de Soledad.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **falta de competencia por factor territorial** para conocer de la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovida por la señora **Rosa Esperanza Urango Dorado**, a través de apoderado judicial contra Nuris Isabel Pedroza Herrera, Leslie Margarita Carey Pedroza, en su calidad de herederos del finado Aníbal José Carey Gamarra (**q.e.p.d.**), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir por competencia territorial la presente demanda y sus anexos, para ser repartido a los Juzgados de Familia del Circuito de Soledad – Atlántico.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

jirg

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00132-00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE PERSONA DE APOYO
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA ORTIZ VALLEJO
DEMANDADO: OSCAR Y MARELENE ORTIZ VALLEJO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE PERSONA DE APOYO, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de abril de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, VENTICINCO
(25) DE ABRIL DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en cuanto a que la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020 "El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..." o demostrar que de manera física fue recibida por OSCAR Y MARELENE ORTIZ VALLEJO.

Además, la parte actora debe presentar una copia legible y completa de los folios 2 y 18 correspondientes al poder y registro civil de la demandante, por cuanto los mismos son ilegibles, y debe indicar el correo electrónico de BEATRIZ y OSCAR ORTIZ VALLEJO como lo señala el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

2.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

RAD: 080013110006-2022-00139

PROCESO: Divorcio

DEMANDANTE: Karol Pamela Ortiz Pozo

DEMANDADA: Ángel Alfonso Nieto Rada

SEÑORA JUEZA: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente estudiar la presente demanda para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 26 de Abril de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veintiséis (26) De Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda, encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias:

1- La demandante no cumplió con lo ordenado en el Decreto legislativo 806 del 2020, por medio del cual se implementa en la administración de justicia las tecnologías de la información y las comunicaciones que establece: “El demandante al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados** y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...” y/o ante la imposibilidad de saber el correo electrónico, debe enviarla en físico a la dirección donde esta reside. Se observa que **la parte demandante no cumplió con este requisito pues no aportó constancia del envío simultáneo de la presente demanda a la contraparte.**

2- La parte demandante no aporta al despacho las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 que cita: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”

3- El documento presentado por el apoderado actor denominado “solicitud de amparo de pobreza” **no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 151 al 158 del C.G.P**, por cuanto la solicitud fue suscrita por el apoderado actor Víctor Juan Zuñiga Vanegas y no por la persona que pretende el amparo, conforme lo señala la norma ibídem.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda y se mantendrá en secretaría por el termino de cinco (5) días para que sean subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de su rechazo de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

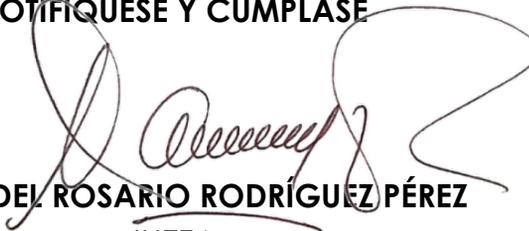
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda de Divorcio promovida por la señora **Karol Pamela Ortiz Pozo**, a través de apoderada judicial contra el señor **Ángel Alfonso Nieto Rada**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA

jirg